



**\*20201600023341\***

**Radicado No. 20201600023341**  
**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\***

**31/07/2020**

**Página 1 de 11**

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal  
Calle 12 No 7 65 -  
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Casación Rad No 54156 MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS**

CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO, en mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 2 de julio de 2020, proferido en el asunto de la referencia, dentro del término habilitado por la Sala, comedidamente pongo a su consideración la posición de la Fiscalía respecto de los cargos formulados en la demanda de casación presentada por el representante del Ministerio Público contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira el 30 de agosto de 2018, por medio de la cual revocó la condena impartida el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, en contra **MARITZA FERNANDEZ CASTAÑEDA TREJOS**, como responsable del delito de Abuso de Confianza. Esta oportunidad la ejerzo en los siguientes términos:

1. **PRIMER CARGO:**

**Acudiendo a la causal segunda del art. 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante acusa la sentencia de segunda instancia de violar indirectamente la ley sustancial por incurrir en un falso juicio de identidad por cercenamiento, al eximirse del contexto probatorio, hechos o circunstancias esenciales. Concretamente, afirma que el fallador de segunda instancia al analizar los testimonios de la acusada **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA** y LINA MARIA GIRALDO, omitió tener en cuenta eventos que le permitían establecer que el objeto del ilícito era un bien mueble, consistente en el dinero que **MARITZA CASTAÑEDA**, como titular de la cuenta fiduciaria, recibió de DUVIER ANDRÉS MARULANDA para la compra de un apartamento en compañía, recursos sobre los cuales tuvo disponibilidad jurídica. Específicamente, se trataría de los siguientes:**

**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*

31/07/2020

Página 2 de 11

- (i) Que el denunciante DUVIER ANDRÉS MARULANDA, para la adquisición del apartamento, no entregó de manera directa el dinero a **MARITZA CASTAÑEDA**, sino que lo hizo situar con el consentimiento de ésta en el depósito fiduciario denominado *Progressive Horizon SAS*, el cual había sido abierto a nombre de ella por parte de la constructora Portales las Araucarias, para la adquisición de un apartamento.
- (ii) Que fue **MARITZA CASTAÑEDA** quien le entregó la tarjeta que poseía de la mencionada cuenta fiduciaria a una de las asesoras de Bancolombia, para que hiciera la gestión necesaria tendiente a permitir que la esposa del denunciante, LINA MARÍA GIRALDO, pudiera realizar la transferencia del dinero a la cuenta fiduciaria que se había abierto para la adquisición del apartamento.
- (iii) Que dicha transacción no hubiera sido posible sin la entrega de la tarjeta de la cuenta por parte de **MARITZA CASTAÑEDA** a las funcionarias del Banco.
- (iv) Que el anterior hecho lo corroboró LINA MARÍA GIRALDO, cuando en su testimonio se refirió a la manera como depósito la suma de \$46.691.000, a la cuenta fiduciaria abierta para el pago del apartamento. A propósito de ello, manifestó que lo hizo en Bancolombia, con una de las asesoras a quien le dejaron la tarjeta de Alianza Fiduciaria que estaba a nombre de MARITZA FERNANDA y realizó la transferencia a la constructora *Progressive Horizon SAS*.

En ese contexto, resalta el censor que se necesitaba la autorización de **MARITZA CASTAÑEDA**, para que los dineros fueran a parar a las arcas de la empresa constructora, lo que indicaba que ella tenía la disponibilidad jurídica de los recursos.

### 1.1. Consideraciones de la Fiscalía

A propósito de la censura del Agente del Ministerio Público, considera el suscrito Delegado que la misma está llamada a prosperar y, por ende, ha de casarse la sentencia absolutoria de segunda instancia para que, en su lugar, se deje vigente la condena proferida por el juez de primera instancia en contra

**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*  
31/07/2020

Página 3 de 11

**MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS**, como responsable del delito de Abuso de Confianza.

Ciertamente, para la Fiscalía la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira no solo ignoró el contenido de la sentencia de primera instancia, para afirmar todo lo contrario a lo expresado por el *a quo*, sino que, por esa vía, cercenó el material probatorio relativo a la manera como **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS** se apoderó del dinero que le entregó DUVIER MARULANDA CAÑAS a través de los familiares de éste.

En efecto, el Tribunal omitió el examen probatorio y decidió plantear su propia teoría del caso, a partir de una premisa que resulta equivocada y carente de demostración, a propósito de la cual afirmó que los dineros no ingresaron a la esfera de tenencia de la procesada, debido a que los mismos fueron consignados por los parientes del denunciante a una cuenta de la *Constructora Portal de las Araucarias* en Bancolombia, con lo cual éstos recursos jamás pasaron por la órbita de dominio de la procesada.

Con esa perspectiva fáctica, el *ad quem* señaló que la apropiación de la que trata el delito de *abuso de confianza* requiere que el bien mueble salga de la esfera de custodia del sujeto pasivo para ingresar a la esfera de tenencia del sujeto activo; además, que se haga a título no traslativo de dominio, lo cual, para el caso, ésta no tuvo ocurrencia, por cuanto, en primer lugar, el dinero no ingresó al patrimonio de la procesada sino al de la constructora y, en segundo lugar, salió del haber del denunciante como consecuencia de un título traslativo de dominio, para lograr la tradición de un inmueble.

Lógicamente, se trata de afirmaciones huérfanas de pruebas, por cuya vía se cercena y/o desconoce aquellas que demuestran todo lo contrario, pues no es cierto que los dineros fueron consignados por el quejoso a una cuenta de la Constructora -como lo afirma el Tribunal-, sino que, según lo probado en el juicio, en realidad se consignaron a la fiducia constituida a favor de la *encargante* **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA**, para lo cual, como lo destaca el recurrente, era necesario que la procesada autorizara y/o avalara el depósito de los dineros con la utilización de la tarjeta que previamente le habían entregado para tales efectos bancarios y por esa razón es que tuvo que presentarla en Bancolombia, para que ese organismo pudiera desembolsar los recursos que DUVIER ANDRES MARULANDA tenía en la cuenta de su hijo menor.

Ahora, si bien es cierto no se probó la escrituración ni el registro del apartamento que adquirió **MARITZA FERNANDA**, como tampoco las

**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*

31/07/2020

Página 4 de 11

condiciones del contrato de promesa de compra-venta, lo relevante en tratándose del injusto que nos ocupa, es que ninguna de las partes se opuso al hecho de que el bien se había terminado de pagar con los dineros que DUVIER ANDRES MARULANDIA le entregó a la enjuiciada o que el inmueble fue escriturado y registrado a nombre de ella.

En realidad, la discusión en esta instancia se da a propósito de la forma como **CASTAÑEDA TREJOS** obtuvo los dineros y si tuvo la disponibilidad jurídica de los mismos, como presupuestos para inferir si se trató o no del objeto material de la apropiación ilegal que se censura. Sobre ese particular, resulta pertinente señalar que en el juicio se practicaron diversas pruebas, con las cuales se demostró la manera como la procesada se hizo a los recursos y la disponibilidad que tuvo de los mismos; pruebas que el Tribunal ignoró en su valoración, para plantear un argumento contrario a lo demostrado. Específicamente, nos referimos a las siguientes:

- (i) El testimonio de la procesada, quien en juicio declaró que fue DUVIER quien le señaló que llamara a la señora LUZ AMPARO, refiriéndose a la señora que manejaba la cuenta en Bancolombia, para decirle que necesitaba que le hiciera transferencia de la cuenta de su hijo a la cuenta de la fiducia, momento cuando él le dijo que llevara *el documento de la fiduciaria*, se lo dejara a LUZ AMPARO que ella se encargaría de hacer todo, como en efecto lo hizo.<sup>1</sup>

Incluso, más adelante declaró, refiriéndose a los primeros pagos que hizo para la adquisición del apartamento, que enviaba el dinero desde España a su padre, para que él lo consignara en *la fiducia -02:06:58-* y después, cuando informó sobre el aporte de \$47.000.000 que hizo DUVIER ANDRES en el pago del apartamento, señaló con claridad que él le pidió que fueran consignados a *la fiducia*.<sup>2</sup>

- (ii) Por su parte, la señora LINA MARIA GIRALDO AGUIRRE, en audiencia del 31 de marzo de 2017, declaró que:
  - Su esposo DUVIER ANDRES recibió una indemnización por un accidente laboral que padeció en España y que ese dinero lo consignó en la cuenta con limitación de patrimonio de familia que se

<sup>1</sup> Escuchar record de la audiencia del 21 de abril de 2017, a partir del 01:55:55.

<sup>2</sup> Id. Escuchar Record 02:10:20.

**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*  
31/07/2020

Página 5 de 11

tiene a nombre de su hijo menor JJM; recursos que eran más o menos \$47.000.000, los cuales fue invertido en un proyecto de vivienda de la empresa PROGRESS HORIZON S.A.

- Su esposo había hecho una negociación con la señora **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA** en España, consistente en invertir en la compra de un apartamento.<sup>3</sup>
- Ella fue, en compañía de DUVIER, a ver el apartamento en el proyecto de vivienda donde fueron atendidos por el señor ROLANDO RAMIREZ, al punto que en esa oportunidad escogieron el apartamento de 101 C.<sup>4</sup>
- Para el mes de diciembre de 2014, su esposo le dijo que debía estar pendiente en realizar el desembolso del dinero, el cual efectuó en el mes de febrero de 2015<sup>5</sup>, cuando fue a Bancolombia y se entendió con la asesora que siempre los ha asistido, quién ya tenía la tarjeta de la ALIANZA FIDUCIARIA, “representada” por **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA**.<sup>6</sup>
- El retiro de ese dinero se demostró en la audiencia, como prueba documental, con la exhibición e incorporación de los extractos bancarios, por un valor de \$46.691.000<sup>7</sup>, transacción que dicho sea de paso no niega la señora MARITZA FERNANDA no niega dicha transacción.

Posteriormente, cuando es conrainterrogada por la defensora de la señora **MARITZA CASTAÑEDA**, la señora LINA MARIA GIRALDO AGUIRRE, informó que:

- Cuando visitaron el proyecto, fue ROLANDO, el asesor de ventas, quien le dijo que el apartamento quedaría a nombre de DUVIER y MARITZA.<sup>8</sup>
- Su esposo fue quien la ilustró sobre la forma cómo debía hacerse la consignación a la empresa PROGRESIVE HORIZON SA y,

<sup>3</sup> Escuchar record 12:09.

<sup>4</sup> Escuchar record 14:00.

<sup>5</sup> Escuchar record 15:30.

<sup>6</sup> Escuchar record 17:09.

<sup>7</sup> Escuchar record 27:00.

<sup>8</sup> Escuchar record 11:10.



\*20201600023341\*

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*  
31/07/2020

Página 6 de 11

además, que la tarjeta la dejaron con la asesora de Bancolombia, a través de una tarjeta que está “representada” por **MARTIZA FERNANDA CASTAÑEDA**.<sup>9</sup>

En síntesis, resulta evidente que para pagar el apartamento y depositar los dineros correspondientes a su valor, se constituyó previamente un encargo fiduciario, en el cual la *Encargante* era **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA**, el *Fideicomitente constituyente* la constructora PORTAL DE LAS ARAUCARIAS y la *Fiduciaria* ALIANZA FIDUCIARIA.

Siendo ello así, para la Fiscalía es palmario que, en tratándose de un negocio fiduciario, el *fideicomitente constituyente* no es el titular de la cuenta, ni tiene la disponibilidad de los dineros, sino solo hasta cuando cumpla con las obligaciones convenidas en el contrato de fiducia, ya que es el *encargante fiduciario* quien realmente puede disponer de los mismos, al punto que puede desistir de la negociación y el *fideicomisario* está obligado a devolverle los recursos, salvo aquel porcentaje que se haya pactado como cláusula penal, si es que pactó.

Desde la perspectiva doctrinal, resulta pertinente traer a colación lo que sobre el tema han sostenido los tratadistas JUAN CARLOS **VARÓN PALOMINO** y **GERMÁN DARÍO ABELLA ABONDANO**, en su obra **Derechos Fiduciarios y Mercado de Valores**, cuando expresamente señalaron:

*“... en virtud del contrato de encargo fiduciario, el **constituyente** entrega al fiduciario uno o más bienes determinados, sin transferirle la propiedad de estos, con el propósito de que el fiduciario cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del constituyente o de un tercero.<sup>10</sup> El objeto del encargo fiduciario es reglado y puede consistir en la realización de inversiones, la **administración de bienes**, la **ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones**, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y su realización.<sup>11</sup> En el encargo fiduciario están presentes los elementos subjetivo, teleológico y obligacional, no así el elemento patrimonial, toda vez que el constituyente, si bien entrega bienes al fiduciario para que este adelante la gestión encomendada, no transfiere la propiedad de los bienes objeto del contrato, ni se crea patrimonio*

<sup>9</sup> Escuchar record 14:49.

<sup>10</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Básica Jurídica, título quinto, capítulo primero, numeral 1, subnumeral 1.1

<sup>11</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 29, numeral 1, literal b.

**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*

31/07/2020

Página 7 de 11

*autónomo. Así, el constituyente retiene en su cabeza el dominio de los bienes objeto del encargo fiduciario, y sus derechos fiduciarios —y, en su caso, los del beneficiario— son derechos personales de contenido económico. El contrato de encargo fiduciario carece de una regulación legal integral; sin embargo, por remisión expresa, se le aplican las disposiciones que regulan la fiducia mercantil y, subsidiariamente, las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia del encargo fiduciario y no se opongan a las reglas legales especiales.<sup>12</sup>*

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el encargo fiduciario:

*“...no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo”.<sup>13</sup>*

En ese contexto doctrinal y jurisprudencial, ha de aceptarse que el Tribunal en verdad hizo mal uso de la prueba cuando consideró, sin soporte alguno, que el dinero había sido consignado directamente a la cuenta de la constructora Portal de las Araucarias y, por ello, la procesada nunca tuvo la disponibilidad jurídica sobre el mismo, lo cual evidentemente no es cierto.

En realidad de lo que se trató fue de unos dineros -entendidos como bien mueble- que DUVIER ANDRÉS MARULANDA le entregó a **MARITZA CASTAÑEDA** y que ésta procedió a apoderarse para depositarlos en una fiducia, en la cual, además, la fiduciaria no se convertía en titular de los recursos, ni podía disponer de los mismos; pues a ésta no se le transferían ni los derechos sobre los dineros que consignaba **MARITZA FERNANDA**, ni el dominio sobre los bienes inmuebles de propiedad del constituyente en los cuales se estaba desarrollando el proyecto inmobiliario. Es decir, lo anterior significa que la *acusada* podía disponer del dinero consignado en la cuenta fiduciaria, hasta tanto la constructora cumpliera con las obligaciones contraídas con la fiducia.

En el marco conceptual que se ha desarrollado, es evidente que el Tribunal Superior de Pereira incurrió en un yerro en su sentencia, básicamente porque

<sup>12</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 146, numeral 1.

<sup>13</sup> CSJ, SC, Sentencia 21 de noviembre de 2005, radicado **C-1100131030201992-03132-01**

**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*

31/07/2020

Página 8 de 11

equivocadamente consideró<sup>14</sup> que el juicio de tipicidad sobre el supuesto abuso de confianza debía constatarse a partir de la apropiación de un apartamento -inmueble-, respecto del cual **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA** se había comprometido a compartir su propiedad con el denunciante DUVIER ANDRÉS MARULANDA, cuando el objeto real y material de tal injusto era un bien mueble -dinero-, el cual tuvo el manejo que probatoriamente ya hemos resaltado.

Además, insistimos, el Tribunal también se equivocó al leer la sentencia de primera instancia y señalar que el juicio de tipicidad lo sustentó el *a quo* en el apoderamiento de un bien inmueble, cuando no fue así. Por el contrario, la Juez Penal Municipal enfatizó a lo largo de su sentencia que se trataba de una apropiación indebida por parte de la procesada **de los dineros** del denunciante, al señalar que:

*“con lo acreditado por el ente acusador, se establece la materialidad de la conducta, la cual resulta típica y se deduce la antijuridicidad a partir del daño causado al Bien Jurídico Tutelado, cual es el Patrimonio Económico, lo cual se deduce de la afectación causada al haberse establecido la sustracción de dineros pertenecientes a la familia del señor DUVIER ANDRES MARULANDA CAÑAS.”<sup>15</sup>*

Incluso, lo anterior fue recabado por la Juez<sup>16</sup> al momento de responder las pretensiones de la defensa, señalando que lo que en efecto se dio entre DUVIER MARULANDA CAÑAS y **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS** fue una negociación que en el camino se vio enturbiada y finalmente llevó a las partes por la disputa del **dinero**, bien que se reclama en esta ocasión y no sobre el apartamento, el cual fue la vía para lograr la apropiación. A renglón seguido, agregó la funcionaria de primera instancia lo siguiente:

*“...por ello se equivoca fundamentalmente la defensa en mi sentir, ya que indica que la conducta es atípica porque la apropiación se dio sobre un bien inmueble, el apartamento, no así, sobre un bien mueble, como lo dice la norma, resultando desacertada su posición, cuando lo que logró su prohijada fue precisamente que se consignara a su favor la suma de cuarenta y seis millones seiscientos noventa y un mil pesos.”*

<sup>14</sup> Ver página 13 de la providencia.

<sup>15</sup> Ver páginas 4 y 5 de la providencia de primera instancia.

<sup>16</sup> Ver página 5 de la providencia de primera instancia.



**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*

31/07/2020

Página 9 de 11

Y finalizó el **a quo** su consideración afirmando lo siguiente:

*"En este sentido, no son necesarias mayores argumentaciones para determinar que se consignó un dinero, bajo un título no traslativo de dominio, toda vez que, contrario a la teoría esbozada por la defensa, no se probó regalo o donación alguna, para adquirir el pluri mencionado inmueble".*

Por ello, resulta incomprensible que el Tribunal hubiera afirmado que de "la sentencia impugnada y de las pretensiones de la Fiscalía" se desprende que el delito de abuso de confianza se circunscribió a la apropiación de un bien inmueble, cuando ello no fue así.

En suma, para esta Delegada, en el contexto fáctico y probatorio existente, **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA**: (i) se apropió de los dineros que le facilitó DUVIER ANDRES MARULANDA, *sin título traslativo de dominio*, en el marco de la negociación que ellos habían hecho; (ii) tuvo la disponibilidad de los recursos y; (iii) en el ejercicio de esa disponibilidad jurídica, como *encargante fiduciaria*, los consignó en la cuenta de un encargo fiduciario para terminar de pagar un bien inmueble, escriturarlo y registrarlo solo a su nombre, marginando de esta forma a DUVIER ANDRES MARULANDA del dominio de su peculio, lo que se traduce en un detrimento económico fruto de ese proceder.

En mérito de lo expuesto, para la Delegada se trata de un reproche que está llamado a prosperar y, por ende, determina que se case el fallo del Tribunal Superior.

## **2. SEGUNDO CARGO:**

Bajo el amparo de la causal segunda del artículo 181 de la ley 906 de 2004 el representante del Ministerio Público, señala que el planteamiento del primer cargo no cambiaría en nada la decisión, sino se tiene en cuenta que también confluye la existencia de una violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad por desconocimiento de la reglas de experiencia. Ello, si se tiene como una realidad ineluctable que la entrega de \$46.691.000 realizada por DUVIER ANDRÉS MARULANDA a **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA**, para que los invirtiera en un inmueble, no fue un arrebató de generosidad para que comprara un apartamento que quedara a nombre de ella, sino una inversión.

**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*

31/07/2020

Página 10 de 11

Para el demandante, existe una máxima de experiencia consistente en que: *“Nadie, salvo millonarios altruistas, o un caso de locura, que no es el caso, dona una suma de dinero tan grande, constitutivo de patrimonio familiar, a una persona diversa de la familia”*. Para él, de lo que se trató fue de un dinero que le entregó DUVIER ANDRÉS MARULANDA a **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA** para que ésta lo invirtiera en un inmueble que quedaría a nombre de los dos, para luego revenderlo y obtener ganancias.

Conteste con esa afirmación, el demandante finca el error en el hecho de que el Tribunal, se hubiera matriculado con la teoría del regalo y no en la teoría de la inversión a futuro, en contravía de las máximas de experiencia.

## **2.2. Consideraciones de la Fiscalía:**

En relación con el fundamento de este cargo, basta con decir que quien se equivoca es el recurrente, debido a que el Tribunal en ningún momento consideró la *teoría del regalo* por encima de la *teoría de la inversión*, como se plantea en la demanda, para justificar un supuesto desconocimiento a las reglas de la experiencia.

En realidad, el Tribunal, al cercenar la prueba, consideró atípica la acción de la procesada y descendió el problema jurídico a un debate que debía darse en la jurisdicción civil, sin que para ello haya aceptado que el señor DUVIER ANDRES MARULANDA le regaló la suma de \$52.691.000 a **MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA**, como lo señala el representante del Ministerio Público. Por el contrario, no descartó la hipótesis de que la acusada le hubiera incumplido con su parte al quejoso *“al no incluir en las escrituras públicas de compraventa el nombre de este último como copropietario del apartamento comprado a la constructora Portal de las Araucarias (...) acontecer que era más bien propio de las fronteras del derecho civil, como lo sería el incumplimiento de u contrato”*.

En consecuencia, por esa notable razón, este segundo cargo no está llamado a prosperar, en la medida que se sustenta en un argumento especulativo e irreal por parte del Ministerio Público.



**\*20201600023341\***

Radicado No. 20201600023341  
Oficio No. FDCSJ-10100-\*0088-10\*

31/07/2020

Página 11 de 11

**Acorde con lo expuesto, le solicito muy respetuosamente a la Sala que por las razones expuestas en el primer cargo, se case la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Pereira el 30 de agosto de 2018, mediante la cual se *absolvió* a MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOS y, en su lugar, se deje vigente la *condena* impuesta en primera instancia por el Juzgado Penal Municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal, el 25 de mayo de 2017.**

Cordialmente,



**CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO**

**Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.**